

, 20 de marzo de 1985.

Doctor  
Cesferino Sánchez  
Rector de la  
Universidad de Panamá  
E. S. D.

Señor Rector:-

Dooy respuesta a su atenta comunicación No.0204-85 fecha da el pasado 5, en la cual se solicitó formularme consulta relativa a la aplicación a la Universidad de Panamá de algunas de las disposiciones de la Ley 11 de 1981, que introdujo reformas al régimen tributario.

De acuerdo a lo que usted expresa en la referida comunicación y al contenido del Memorandum DAL-20-85 del 7 del corriente, que le dirigió el Dr. Ricardo Rangel, Asesor Legal de la entidad a su digno cargo, el punto de su interés es si está o no obligada la Universidad a pagar el impuesto de importación por los bienes que introduzca al país o sí, por el contrario, está exenta de dicho pago.

Como es de su conocimiento el Artículo 535 del Código Fiscal, en sus ordinales 1, 2 y 3, eximía del pago de dicho impuesto las mercancías importadas por el Estado, "las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, siempre que sean destinadas a su propio uso, y las importadas por los municipios y las asociaciones de municipios". Esta norma no distinguió el tipo de mercancías cubiertas por la exoneración, sino que la otorgó en forma genérica a todas las entidades estatales.

Con posterioridad, el artículo 67 de la Ley 11 de 1981, orgánica de la Universidad de Panamá, estableció que ésta "estará en todo tiempo libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales." Esta disposición es similar a la que ampara a casi todas las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, entre las cuales podemos mencionar el artículo 4 de la Ley 13 de 1973, relativa al Banco de Desarrollo Agropecuario; el artículo 6 de la Ley 87 de 1960, relativa a la Caja de Ahorros; el artículo 64 del Decreto Ley

14 de 1954, aplicable a la Caja de Seguro Social; el artículo 27 del Decreto de Gabinete 13 de 1959, relativo a la Dirección de Aeronáutica Civil; y otras.

Mediante la Ley 1 de 1965, "se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se toman otras medidas fiscales." Esta ley reforma el impuesto que grava a los bancos, se instituye un impuesto aplicable a los servicios prestados por las agencias revisoras, otro que grava a las empresas de seguros, se aumentan los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, se aumenta la Tasa Unica aplicable a las sociedades anónimas, se grava con el Impuesto Sobre la Renta los gastos de representación, se aumenta el impuesto del timbre concretado a través del uso del papel sellado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, que incluyen la modificación del Ordinal 10. del artículo 535 del Código Fiscal y la derogación de los Ordinales 2 y 3 de éste.

Esta última reforma legislativa implicó la eliminación de las exoneraciones del pago del impuesto de importación que emperaba a las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, a los Municipios y Asociaciones de Municipios, al igual que al propio Estado. En este último caso se limita la exoneración a aquellas importaciones "de alimentos, medicinas, equipó deportivo, hospitalario, de laboratorio y similares, material didáctico para el uso de sus centros docentes al igual que las donaciones que recibe el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales".

Lo anterior constituye igualmente un nuevo régimen integral sobre exoneraciones en materia de impuesto de exportación aplicable a todas las entidades estatales, que, en mi opinión, implica la modificación de todas las normas anteriores sobre la materia, incluyendo de manera especial las relativas a las entidades estatales. Es oportuno señalar que a este efecto el artículo 36 del Código Civil establece lo siguiente:-

"Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del Legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una nueva ley que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería".

Es evidente que las normas especiales anteriores a la Ley 1 de 1965, que de manera general exoneraban de tributos fiscales a las entidades autónomas y municipales, no solamente resultan incompatibles con el artículo 14 de la Ley 1 de 1965, sino que han resultado modificadas en forma expresa por lo establecido en el artículo 16 de la misma, que derogó los

ordinales 2 y 3 del artículo 535 del Código Fiscal, al crear un régimen diferente en la materia analizada.

Por todo lo anterior, es nuestro criterio que la Universidad de Panamá, al igual que el resto de las entidades autónomas, semiautónomas y municipales, deberán pagar el impuesto de importación, en conformidad a lo establecido en la Referi de Ley 1 de 1985.

Resulta oportuno indicar al Señor Rector que, conforme al artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, corresponde al Director General de Ingresos "la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de resoluciones, cuando las circunstancias así lo exigen. Dichas normas serán obligatorias a los 15 (quince) días hábiles de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuyo caso el Ejecutivo fijará el criterio definitivo".

En consecuencia, según esta norma, debe ser el referido funcionario quien fija el criterio interpretativo que en definitiva debe aplicarse sobre el punto consultado.

En la esperanza de haber satisfecho la solicitud del Señor Rector, le reitero mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmado Sanjurjo G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.